

INFORME: Señor Juez le manifiesto que consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Laura Cristina Parra Rojo en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°154974. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones A Despacho

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Nemecio Álvarez Correa
Demandados:	Juan Sebastián Bernal Valencia y otros
Radicado:	050013103021-2022-00009-00
Asunto:	Rechaza demanda por cuantía

Al estudio de la presente demanda observa el Despacho que se impone su rechazo de plano al carecer de competencia para conocer de la misma en razón de la cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Respecto a la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el artículo 20 del Código General del proceso en su numeral 1 establece: “**De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por otra parte, el artículo 25 de la misma codificación señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, dejando claro que

“**Son de mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que **excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). “

A su turno, el artículo 26 *ibid*, al dejar sentado cómo se determina la cuantía, es claro en su numeral 3º al disponer: “**En los procesos de pertenencia** los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia el artículo 18 en su numeral primero ibidem consagra: “*De los procesos contencioso de menor cuantía*, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En el presente caso, el valor del valúo catastral del inmueble de mayor extensión es de SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 74.631.000, cifra que corresponde a una menor cuantía.

Ahora bien, es claro para este Despacho que los valores indicados anteriormente si bien corresponden al año 2021, tal y como se evidencia en el documento de cobro 1321100448585 con fecha de elaboración 06-07-2021 a nombre de María Ninfa Correa Villa, aportado con la demanda (PDF 10 F 28 a 35), al ser actualizado para este año, no superan los 150 salarios mínimos mensuales vigentes, encontrándose dentro del rango de la menor cuantía, por lo que considera este Despacho que la competencia para asumir su conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 ejusdem, procederá al rechazo de plano de la demanda, disponiendo su envío a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para su conocimiento en razón de la cuantía.

Ahora bien, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en virtud de la pandemia del virus Covid-19, y dado que la demanda fue presentada virtualmente, su radicación se realizará de manera digital en el correo electrónico oficial autorizado para ello.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda Verbal - Declaración de Pertenencia, instaurada por JOSÉ NEMECIO ÁLVAREZ CORREA contra JUAN SEBASTIÁN BERNAL VALENCIA, CARLOS MARIO VALENCIA CIFUENTES, MARIA ALEJANDRA VALENCIA VELASQUEZ, DORA ELENA VALENCIA VELASQUEZ, GLORIA PATRICIA VALENCIA VELASQUEZ, IVÁN DARÍO VALENCIA VELÁSQUEZ, JAIRO ALONSO VALENCIA VELASQUEZ, LUZ MARINA VALENCIA GONZÁLEZ, JORDANO VALENCIA VELASQUEZ, MARIA ALEJANDRA VALENCIA VELASQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR EL ENVÍO DIGITAL de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o seccional, según corresponda, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Medellín, quienes por el mencionado factor son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 012 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 2 de 02 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria